

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-202-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia del 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Juan Manuel Freidiel Juliao contra Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- En fecha 2 de septiembre del 2022 el Juzgado Sexto de Ejecución Civil requirió al Juzgado de origen Juzgado 21 Civil Municipal con el fin de: *“Requerir al Juzgado Veintiuno Civil Municipal con el fin de que envíe por correo electrónico Sentencia de seguir adelante a la ejecución del proceso. Librar oficio de rigor.”* Lo anterior debido a que el Juzgado Sexto de Ejecución Civil no posee dentro del expediente dicha sentencia y aun así ha continuado adelante con la ejecución y todas las etapas procedimentales que continúan a esta sin que a la fecha se tenga certeza que el Juzgado de origen impartió sentencia sobre este punto.
- En reiteradas ocasiones el accionante solicitó al Juzgado Sexto que requiriera nuevamente al Juzgado de origen para que enviara la sentencia, pero no lo realizó.
- En fecha 18 de enero de 2023 mediante su apoderada judicial solicitó dar apertura a vigilancia judicial contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal con el fin que se determinara si la conducta del Juzgado en mención vulneraba sus derechos y fue radicada bajo el código EXTCSJATVJ23-74.
- El día primero de febrero del presente año se resolvió la vigilancia indicando en la parte resolutive No disponer efectos, correctivos y anotaciones dispuestos en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, contra la Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por las Actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2010-0381, sin embargo en el artículo 2 de esta resolución se indicó: **“ARTÍCULO SEGUNDO:** Exhortar a la Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que implemente políticas y

acciones de mejora a efectos que las actuaciones oficiosas y las Solicitudes incoadas por las partes, sean tramitadas en términos más céleres en garantía de eficacia de los trámites jurisdiccionales.” Pese a lo anterior a la fecha no se ha realizado ningún nuevo requerimiento al Juzgado Veintiuno Civil Municipal para obtener la sentencia que da lugar a seguir adelante la ejecución.

- En fecha 22 de febrero del 2023 solicitó al Juzgado Veintiuno Civil Municipal por medio de correo electrónico que se diera cumplimiento al requerimiento hecho por Juzgado Sexto de Ejecución Civil y su respuesta fue que la sentencia hacia parte integral del expediente desde el año 2013 y que estaba en el Juzgado de Ejecución.
- En fecha febrero 23 del 2023 nuevamente su apoderada presentó solicitud al Juzgado Veintiuno Civil Municipal para que enviara la sentencia de seguir adelante la ejecución, indicando que la sentencia no se encuentra en el Juzgado de Ejecución y adjuntando el requerimiento del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal así como la resolución de la vigilancia judicial, pero a la fecha no ha existido respuesta alguna por parte del Juzgado ni ha puesto a disposición la sentencia de seguir adelante la ejecución.

PRETENSIONES

Solicita el accionante Tutelar sus derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, ordenar al Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla que de existir la sentencia de seguir adelante la ejecución cumpla con enviarla al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal y que cese la violación de sus derechos.

Que de no existir sentencia de seguir adelante la ejecución en el proceso con rad 08001405302120100038100 se tomen las medidas procesales por parte de los Juzgados accionados para evitar la violación de sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 15 de marzo de 2023. En el mismo se solicitó a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Se vinculó al Banco de Occidente S.A., y se le concedió el mismo término para responder. Se ofició al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que informara acerca de los pormenores del Proceso de Vigilancia Judicial Administrativa Radicado 2022-3502. Véase nota 1

En providencia de fecha 27 de marzo de 2023 se vinculó al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que en el término de un (1) día informara lo que le conste sobre los hechos de la demanda de tutela y lo informado por la titular del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien informó que el día 18 de octubre de 2013, envió al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el expediente del proceso

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 05 auto admite.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo radicado 08001400302120100038100 con todas las actuaciones, incluida la sentencia dictada por ese Juzgado. Véase nota 2

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 29 de marzo del 2023 resolviendo declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 31 de marzo del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 3.

Correspondiéndole el conocimiento a la Sala Segunda de Decisión Magistrada Sustanciadora Yaens Castellon Giraldo, y ante la incapacidad a ella concedida, y efectuado el reparto extraordinario, correspondió resolver la impugnación a la presente Sala Tercera véase nota 4

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el A quo que se evidencia que se presentó una descoordinación entre la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, pues está plenamente demostrado que el auto referido, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sí figuraba y figura en el expediente, inclusive, desde que éste les fue enviado por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (Hoy Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

Dado lo anterior, y de la revisión efectuada al proceso Ejecutivo de marras, y del informe y las pruebas remitidas por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se deviene que el motivo que generó la presente Acción de Tutela se encuentra superado, pues, durante el trámite de esta Acción Constitucional se demostró por parte de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, si se encontraba en la foliatura del expediente del proceso Ejecutivo radicado 08001400302120100038100.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El accionante impugna la sentencia de primera instancia al considerar que la decisión no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, puesto que dentro de los hechos es posible evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable por la violación a los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, lo anterior con fundamento en que solo hasta la fecha marzo 7 del

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 08 Auto Vincula

³ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 12 sentencia. Archivo 15 solicitud impugnación. Archivo 16 auto concede recurso.

⁴ Archivos 004-006 en segunda instancia”

2023 se tuvo la información de la existencia del auto que da lugar a continuar con la ejecución, información que otorgó el Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil después de interpuesta la tutela sin que a la fecha haya podido ser corroborado por el o su apoderada, además no es posible visualizar el proceso por medio de la página de la Rama Judicial y después de dos solicitudes realizadas por su apoderada el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal no ha enviado el link. Manifiesta que es claro que el Juzgado de Ejecución ha seguido el proceso a ciegas y por ende lo actuado hasta la fecha y es este el motivo que se han violado los derechos fundamentales antes mencionados pues solo hasta la fecha es que la togada podría proseguir las etapas subsiguientes a esta decisión, pero sin embargo el proceso mantuvo su curso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

De conformidad con lo anterior, se tiene que siempre que una persona se considere afectada con una decisión administrativa particular, podrá impugnarla si satisface a cabalidad los requisitos anteriormente referidos y que han sido establecidos para el efecto.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos

fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

CASO CONCRETO

En el caso Sub-Examine pretende el accionante le sean tutelados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a la Administración de Justicia, al considerarlos vulnerados por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla debido a las reiteradas omisiones hechas por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla a las solicitudes de enviar la Sentencia de seguir adelante a la ejecución del proceso que fueron presentadas por parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal y la apoderada del accionante.

Por lo que , entonces, es necesario subrayar que la exclusiva motivación que se expuso en ese memorial de la acción de tutela fue la de obtener el ejemplar de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución que se suponía no estaba en el expediente a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y aunque dicha pretensión no fue conseguida en la forma esperada, pues lo que se constató fue que esa omisión endilgada al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla realmente no existía pues el expediente físico puesto a disposición de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla estaba completo.

Por lo que en el informe de esta oficina ^{véase nota 5} se señaló que:

“de la revisión del expediente digital contentivo del proceso, se verifica que reposa la providencia de fecha 21 de enero de 2011, obrante físicamente a folio 23, donde el Juzgado 021 Civil Municipal de Barranquilla ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. Dicho expediente digitalizado fue cargado en el

⁵ Archivo “11ContestacionCentroServiciosEjecucionCivilMunicipalBarranquilla”, en “CO1Principal”
Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

estante digital el día 07 de marzo de 2023, después del escaneado del mismo que hizo la entidad contratada por la Rama Judicial para ello. Luego de ello, el día 08 de marzo de 2023, se pasó el proceso al Despacho del juzgado accionado para el trámite correspondiente.”

Y, Siguiendo el enlace incorporado en ese archivo, efectivamente se aprecia que en “ExpedienteDigitalizadoPreliminar” archivo PDF “08001400302120100038100” a folio 32, que corresponde al numerado 23 en el expediente físico escaneado se encuentra la providencia correspondiente.

Por tal razón el objeto de la acción de tutela ya fue conseguido, y no existe motivación para continuarla. Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **carencia actual** de objeto por hecho superado, pues la información incorrecta que se tenía sobre ese expediente y que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

Los argumentos, ahora, expuestos en el memorial de impugnación ^{véase nota 6} corresponden a eventos diferentes y otras inconformidades de la parte accionante que no fueron planteados en el memorial de tutela, razón por la cual han de ser analizados en esta segunda instancia. Por lo anterior, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

⁶ Archivo “15EscritoImpugnacion”

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmenia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18d83a45843b12cccc5209db080eb5cd551e7a5219fb4b04136702070af179**

Documento generado en 08/05/2023 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>